Dictamen DNCP/DJ N° 2168/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	4/3/2021
ID:	389613
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	Construcción de empedrado en calle pública existente, tramo: área no censada compañía 15° Aldana Cañada.
Entidad Convocante:	Municipalidad de Capiatá.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Caso N°93/21.
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	EE.TT. limitativas, restrictivas o Direccionadas.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°93/21.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere que en el llamado de referencia se estaría limitando la partición de potenciales oferentes, teniendo en cuenta que el PBC ha solicitado como requisito una antigüedad mínima de 8 años de experiencia en el rubro de la empresa constructora.

Que la argumentación expuesta por el denunciante hace referencia a criterios puntuales de calificación, los que repercuten directamente en la capacidad de cumplimiento del requisito de los oferentes que tengan interés en participar, por lo tanto, estos potenciales oferentes -que se encuentran interesados en participar- son los que cuentan con un interés legítimo de impugnar requisitos por los cuales se sientan agraviados, por considerarlos limitantes; y la vez éstos se vuelven coadyuvantes del Estado y se encuentran sometidos al deber de colaboración para que la entidad logre el fin del interés público que persigue.

En este sentido, se ordena el cierre del Caso N°93/21, al constatarse un interés particular en la convocatoria, y en razón a que la vía de impugnación no es la denuncia sino la protesta, de conformidad a lo establecido en el art. 142 del Decreto Nº2992/19.

DENUNCIA:

Ingresa denuncia con protección de identidad, en fecha 26/02/2021, a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas, individualizada como CASO 93/21, que expresa cuanto sigue:

"SE VERIFICA EN EL LLAMADO LIMITANTE DE AÑOS, EN LA MISMA SOLICITA 8 AÑOS EXPLICACION DETALLADA Y TECNICA LEGAL DE SU INDISPENSABILIDAD.-

ADEMAS EXPONEMOS Y AVISAMOS A LA DNCP QUE EN TODOS SUS PROCESOS EXISTEN LIMITANTES YA SEA DE CANTIDAD DE AÑOS y otros que no tienen sentido ni alienta ni motiva a la participación lastimosamente.-

INSTAMOS AL CONTROL SOBRE TODOS SUS PROCESOS YA QUE EXISTE MUCHA DISCREPANCIA E INCONGRUENCIA SOBRE LO ESTABLECIDO EN LA DNCP - Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores, por ende permanece inalterable, ya que la convocante es quien conoce sus necesidades.-

Instamos al control de los procesos, porque llama muchísimo la atención del no control referente a este y otros procesos en sus distintas etapas".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante refiere que los requisitos solicitados en el marco del llamado de referencia, estarían limitando la participación de potenciales oferentes. Específicamente lo referente a los años de antigüedad en el rubro con que debe contar la empresa constructora.

Por otra parte, menciona que todos los procesos llevados a cabo por la Entidad Convocante resultan limitantes a los potenciales oferentes.

Al respecto al remitirnos al SICP vemos que en el Pliego de Bases y Condiciones numeral 3. Requisitos documentales para la evaluación de las condiciones de participación, Inciso e. **Experiencia general en obras** establece cuanto sigue: "*…Antigüedad de la empresa como mínimo de 8 (ocho) años en el rubro (actividad económica) de la construcción, para lo cual deberá anexar copia de la Constancia de Inscripción de RUC en el Ministerio de Hacienda, en donde conste la fecha de inscripción en la actividad económica de construcciones…*".

Cabe aclarar que la argumentación expuesta por el denunciante hace referencia a criterios puntuales de calificación, los cuales repercuten directamente en la capacidad de cumplimiento del requisito de los oferentes que tengan interés en participar, por lo tanto, estos potenciales oferentes -que se encuentran interesados en participar- son los que cuentan con un interés legítimo de impugnar requisitos por los cuales se sientan agraviados, por considerarlos limitantes; y a la vez éstos se vuelven coadyuvantes del Estado y se encuentran sometidos al deber de colaboración para que la entidad logre el fin del interés público que persigue.

En ese sentido, resulta importante aclarar al denunciante que en caso de disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC por considerarla restrictiva o limitante cuenta con el mecanismo de impugnación de la **PROTESTA** previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación.

Que la **protesta,** es un mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051. Asimismo, es reglamentado por el **Decreto N°2992/19** ***"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/2003 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°3439/2007"****, ART. 129° De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias.*

Así también, se señala que se encuentra vigente la **Resolución DNCP N°572/20** ***"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N°5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS****".*

Ahora bien, en cuanto a los demás llamados llevados a cabo por la Entidad Convocante, cabe indicar que el denunciante sólo se limita en solicitar el control de todos sus procesos sin indicar con claridad cuáles serían las supuestas

irregularidades que afectarían a los procedimientos de licitación que pudiesen ser objeto de estudio por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, además de no haber identificado los llamados de licitación a los cuales se refiere.

Que si bien la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a partir de la sanción de la Ley N° 3439/07 es la institución que en caso de que se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados puede anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley y su reglamentación, no es menos cierto, que a los efectos de que la Dirección Nacional pueda tomar intervención contra supuestos hechos que contravengan las disposiciones que regulan la materia, **no basta la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, sino que deben ser precisados con exactitud a fin de determinar el objeto de la investigación, caso contrario trae aparejada la imposibilidad del inicio de una investigación.**

Por todo lo expuesto, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19[1] el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°93/21, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[2] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica - DNCP

1 el Art. 142 del Decreto 2992/19: "Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta"

[2] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020, Resolución DNCP N°1092/2020.